

Id Cendoj: 28079130011989101411
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 721.- Sentencia de 30 de mayo de 1989

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Mariano de Oro Pulido y López.

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Medidas correctoras.

Incumplimiento. Clausura.

DOCTRINA: Cualquiera que sea la obligación del Municipio en orden a la recogida y tratamiento de los residuos sólidos, ello no puede amparar el incumplimiento de las medidas correctoras exigidas a la empresa, en garantía de la protección de la salud y seguridad de los habitantes de la zona.

En la villa de Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de apelación número 1006/88, interpuesto por la entidad «Bodegas y Destilerías, S. A.» (BOYDESA), representada por el Procurador don Alejandro González Salinas, bajo la dirección de Letrado; contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, de 13 de mayo de 1988, en el recurso número 351/87, sobre retirada temporal de licencia con clausura y cese de la actividad hasta corregir vertidos de vinazas; siendo parte apelada la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar y Pernia y bajo la dirección de Letrado.

Antecedentes de hecho

Primero: La Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desestimó presuntamente, por silencio administrativo, el recurso de alzada interpuesto por la entidad «Bodegas y Destilerías, S. A.» (BOYDESA), contra el Acuerdo de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Ciudad Real, de 3 de junio de 1986, por el que se acordaba la retirada temporal de licencia con la consiguiente clausura y cese de la actividad hasta que se corrija satisfactoriamente el procedimiento de vertidos de vinazas.

Segundo: Contra el referido Acuerdo de la entidad «Bodegas y Destilerías, S. A.», a través de su representación, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Albacete, formalizando la demanda con la súplica de que, previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que se declare nulo el acuerdo impugnado por ser contrario a Derecho y la indemnización, por daños y perjuicios, que se determine en trámite de ejecución de sentencia. Contestando la demanda la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien se opone a la estimación del recurso.

Tercero: El Tribunal dictó sentencia, de fecha 13 de mayo de 1988, cuyo fallo dice literalmente: «Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez en nombre y representación de "Bodegas y Destilerías, S. A." (BOYDESA)

contra la resolución del Delegado Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Ciudad Real de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 3 de junio de 1986 y la desestimación presunta por silencio de la alzada formulada ante el Consejero de dicho Departamento debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho tales resoluciones, expresa y presunta, todo ello sin costas.»

Cuarto: Contra la anterior sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes ante este Tribunal, verificándose dentro de término, y no estimándose necesaria la celebración de vista, presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones.

Quinto: La parte apelante formula su escrito de alegaciones de fecha 16 de diciembre de 1988, suplicando se dicte sentencia revocando la apelada y se declaren nulos los actos administrativos impugnados, reconociéndose, en su caso, el derecho del apelante a ser indemnizado de los daños y perjuicios causados.

Sexto: Dado traslado a la parte apelada, presenta escrito de alegaciones de fecha 18 de enero de 1989, en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia de instancia.

Séptimo: Concluida la discusión escrita, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 18 de mayo de 1989, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales y ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Mariano de Oro Pulido y López.

Fundamentos de Derecho

Primero: La sentencia dictada en 13 de mayo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete que, desestimando el recurso interpuesto por «Bodegas y Destilerías, S. A.» (BOYDESA), contra la resolución del Delegado Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Ciudad Real de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 3 de junio de 1986 -y la desestimación presunta por silencio de la alzada formulada ante el Consejero de dicho Departamento-, que ordenaba la retirada temporal de la licencia a la citada empresa con la consiguiente clausura y cese de la actividad hasta que corrigiera satisfactoriamente su actual sistema de vertidos de vinazas, es apelada por la referida empresa en base a las alegaciones que después se dirán.

Segundo: Como antecedentes de interés para la resolución de la cuestión litigiosa, deben señalarse los siguientes: 1.º En virtud de estudios oficiales realizados por diversos organismos de la Administración se detectó, en el área de Tomelloso, que la inyección en el subsuelo de los efluentes generados por las industrias productoras de alcohol y, en concreto, las vinazas de vino, presenta, además del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, un peligro adicional derivado de la formación de gas metano por biodegradación de las vinazas en condiciones anaerobias, con riesgo de explosiones, tal, como ocurrió en el año 1980 en la Escuela de Capacitación Agraria, lo que exigía la eliminación de dicho sistema de vertido. 2.º A tal fin la Administración acordó, de una parte, celebrar un convenio con la empresa «Recuperación de Recursos de Residuos Castellano-Manchega (3R-CAMAN)», para la construcción de una planta depuradora destinada a la eliminación de los principales contaminantes, aportando a tal efecto ayuda técnica y económica (150.000.000), y de otra, requerir a las empresas afectadas para que sustituyesen los sistemas de eliminación de residuos y vinazas. 3.º Dichos requerimientos fueron aceptados por la mayoría de las empresas, quedando, no obstante, cuatro de ellas -entre ellas la recurrente- pendientes de resolver el problema, siendo convocadas a tal efecto a unas reuniones en 12 de septiembre de 1984 y 19 de julio de 1985 con el Gobernador Civil y representantes de la Administración Autonómica y Local, en las que se les requirió para la eliminación de sus residuos, bien contratando con la citada empresa «3R-CAMAN» o bien arbitrando el sistema que estimasen más oportuno, previo estudio del proyecto por los organismos oficiales, con la advertencia de que caso de incumplimiento se procedería a la clausura de sus actividades. 4.º Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador Civil efectuó un nuevo requerimiento a la empresa recurrente, la cual remitió un estudio del sistema de eliminación de residuos realizado por el Profesor de la Universidad de Alcalá de Henares, doctor don Benjamín , en el que se afirmaba que no se observa «incidencia apreciable de contaminación por vinazas» así como que «no existen indicios fehacientes de la génesis de metano en la cueva en cuestión». 5.º La Administración, después de seguir el procedimiento señalado en el *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*, adoptó, previo el cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 38 , la resolución recurrida de clausura temporal de la actividad hasta que corrigiese el sistema de vertidos de vinazas. 6.º El estudio

hidrogeológico a que se alude en el punto 4 fue asimismo presentado por la empresa a la Administración en cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 256 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, como trámite obligado para la autorización de vertidos de productos residuales susceptibles de contaminar los acuíferos, emitiéndose, en relación con el mismo, informe preceptivo -artículo 258 - del Instituto Geológico y Minero, que llega a las dos conclusiones siguientes: a) «El vertido cuya autorización se solicita es claramente susceptible de contaminar un acuífero de gran interés social y económico» y b) «el estudio hidrogeológico presentado no demuestra la inocuidad del vertido, por lo que, entiendo, no procede conceder la autorización solicitada».*

Tercero: Partiendo del hecho de que la empresa recurrente es una alcoholera que vierte sus vinazas, procedente de la destilación de vino puro, a través de una conducción cerrada, hasta unas cuevas subterráneas de unos 7,15 metros de profundidad con tres chimeneas de respiración situadas a unos 600 metros del casco urbano de Tomelloso, así como del incumplimiento al requerimiento efectuado por la Administración para la eliminación de dicho sistema de vertido que se había demostrado, por informes de organismos oficiales, que además de contaminante era peligroso, ninguna objeción puede ponerse a la confirmación por parte de la sentencia apelada de la sanción de clausura de la actividad adoptada por la Administración, al amparo del *artículo 38 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961* y después de seguir el procedimiento establecido en el mismo.

Cuarto: En efecto, ninguna de las alegaciones efectuadas por la empresa apelante puede hacer variar el fallo de la sentencia recurrida. En cuanto a la naturaleza meramente informal que la parte apelante atribuye a las reuniones con el Gobernador Civil y otros representantes de la Administración Autonómica y de la Local, olvida de una parte que las mismas fueron debidas a unos dictámenes del Instituto Geológico y Minero realizados en los años 1981 y 1984 en los que se informaba que los residuos de las alcoholeras existentes, además de contaminar el acuífero de la zona, estaban produciendo bolsas de gas metano, lo que exigía la supresión de dichos vertidos por el peligro de explosiones, como desgraciadamente había ocurrido ya en la Escuela de Capacitación Agraria, y de otra, que en dichas reuniones se requirió formalmente a la empresa para la sustitución del sistema de vertidos, con apercibimiento, en otro caso, de proceder a la clausura de la actividad, lo que finalmente tuvo lugar ante la actitud pasiva de la empresa, después de seguir el procedimiento establecido al efecto. Por otra parte, frente a estos informes no puede prevalecer el emitido por encargo de la empresa, tendente a acreditar la inocuidad de sus vertidos, desde el momento que el mismo, al ser presentado para la obtención de autorización de vertidos de productos residuales susceptibles de contaminar los acuíferos, fue contrastado, conforme al *artículo 258 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico*, por el Instituto Geológico y Minero que, en su informe de 31 de julio de 1987, después de resaltar la falta de datos fehacientes de que adolece el estudio para fundamentar sus argumentaciones así como la escasez de los análisis químicos específicos realizados, tan sólo siete, de los que tres, además, «arrojan contenidos en tanino- lignina indicadores de contaminación en puntos donde se pretende demostrar la inexistencia de ésta», se opone a la concesión de la autorización solicitada, en base a que el vertido de residuos de la empresa es claramente susceptible de contaminar un acuífero de gran interés social y económico así como a que el estudio hidrogeológico presentado no demuestra la inocuidad del vertido.

Quinto: En orden a la aducida falta de concreción de las medidas correctoras impuestas, hay que señalar que tanto en las reuniones celebradas por la empresa con la Administración, como posteriormente en los diversos requerimientos efectuados, de acuerdo con el *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas*, se señalaron a la empresa ahora recurrente los posibles procedimientos que permitían la no contaminación del acuífero y la formación de bolsas de metano, bien mediante su tratamiento por la planta depuradora gestionada por la entidad «3R- CAMAN» o bien por cualquier otro procedimiento que resultare efectivo, previo control, en este caso, de los organismos oficiales, sin que tal opción suponga, por tanto, inconcreción ni mucho menos indefensión, sino, por el contrario, una mayor facilidad para elegir el sistema que considerase más adecuado, de entre los varios técnicamente posibles.

Sexto: Por último, debe igualmente rechazarse el supuesto incumplimiento de las obligaciones municipales en cuanto a la eliminación de los residuos, toda vez que dicha obligación, cuando se trata de residuos sólidos producidos como consecuencia de actividades industriales que presentan características que los hagan tóxicos o peligrosos, debe ir precedida, según los *artículos 2º y 3º de la Ley 42/75, de 19 de noviembre*, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, de un tratamiento previo por parte de los productores o poseedores de los mismos para eliminar o reducir en lo posible estas características, sin que, en el presente caso, conste actividad alguna por parte de la empresa ahora recurrente al cumplimiento de dicha exigencia. Pero es que además, cualquiera que sea la obligación del Municipio en orden a la recogida y tratamiento de los residuos sólidos, ello no puede amparar el incumplimiento de las medidas correctoras exigidas a la empresa en garantía de la protección de la salud y seguridad de los habitantes de la zona.

Séptimo: Las anteriores consideraciones, unidas a las de la sentencia apelada así como a las consignadas en la sentencia de esta Sala dictada en la apelación número 946/88 , señalada para votación y fallo el día 18 de mayo de 1989, conducen a la desestimación del presente recurso y a la confirmación de la sentencia apelada, lo que, a su vez, determina la innecesariedad del examen de la indemnización de daños y perjuicios también postulada.

Octava: No se dan los presupuestos exigidos por el *artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción* , a efectos de realizar una expresa declaración respecto de las costas causadas en el presente recurso.

Vistos los artículos que se citan y los demás de general aplicación.

FALLAMOS:

Que con desestimación del recurso de apelación deducido por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de la entidad «Bodegas y Destilerías, S. A.» (BOYDESA), contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete de 13 de mayo de 1988 , dictada en los autos número 351/87 de los que dimana el presente recurso, debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Paulino Martín Martín.- Juan García Ramos Iturralde.- Mariano de Oro Pulido y López.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. don Mariano de Oro Pulido y López, Magistrado Ponente en estos autos; de lo que, como Secretario, certifico.- José María López-Mora Suárez.- Rubricado.